



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

## TRÁMITE LEGISLATIVO 2021-2022

ANTEPROYECTO DE LEY: **208**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE ESTABLECE UN REGIMEN DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **2 DE FEBRERO DE 2022.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. ZULAY RODRIGUEZ, MIGUEL FANOVICH, JUAN DIEGO VASQUEZ Y EL H.D.S. OMAR CASTILLO.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	2/2/2022
Hora	5:10p
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Panamá, 31 de enero de 2022.

Honorable Diputado  
**CRISPIANO ADAMES**  
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere la Constitución de la República de Panamá y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 108 y 109, y actuando en mi condición de Diputada de la República, presenté al pleno de esta Asamblea Nacional el Anteproyecto **“Que establece un Régimen de Precios de los Medicamentos en la República de Panamá y dicta otras disposiciones”**, el cual merece la siguiente exposición de motivos:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 109, que es función primordial del Estado velar por la salud de la población de todo el territorio nacional. Todos los individuos que aquí habiten tienen derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud entendido como un completo bienestar físico, mental y social. En ese mismo sentido, los tratados internacionales en los que Panamá es parte, contempla la salud como derecho de todo ser humano por su simple condición humana.

Así, se encuentra contemplado en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales donde se reconoce el derecho a la salud, como un bien público y se establece la responsabilidad de los Estados de hacer efectivo este derecho a través de acciones tales como garantizar que los servicios, atenciones, tratamientos y sus derivados sean accesibles para toda la población.

En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó en su sentencia del Caso Miranda Cortez al Estado de El Salvador, por alegar haber violado el derecho a la salud de las víctimas, al no hacer accesibles los medicamentos y tratamientos de personas afectadas con enfermedades crónicas y todas aquellas que necesitan recibir dichos servicios e insumos para desarrollar su vida cotidiana y para los que no también.

Nuestro despacho, cumpliendo con su mandato constitucional de promover leyes en beneficio de toda la población panameña, concurrimos hoy para presentar esta iniciativa legislativa que tiene

como finalidad la de cumplir con la responsabilidad del Estado panameño de hacer los tratamientos y medicamentos más accesibles, en particular, su costo en los comercios del territorio nacional.

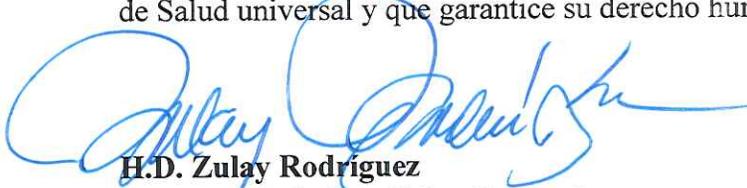
Según datos de la Organización Panamericana de la Salud, las tres principales causas de muerte en Panamá son: a) la enfermedad isquémica del corazón, b) el infarto, c) la enfermedad pulmonar obstructiva. Es notable que estas enfermedades que encabezan la lista requieren tratamientos y medicamentos directos para ser prevenidas. La capacidad limitada de la Caja del Seguro Social y de todo el Sistema de Salud panameño de proveer dichos medicamentos y tratamientos, ocasionan que año tras año, estas enfermedades, que son prevenibles, continúen siendo las principales causas de muerte en nuestro país.

En la actualidad, los limitados grupos que se dedican a la comercialización de medicamentos aplican sobrecostos, que incluyen márgenes de ganancia de hasta el 75% desde su embarque hasta su venta en las farmacias. En muchas ocasiones, llevando a que los medicamentos alcancen costos de intermediación superiores a los del mismo medicamento. Siendo los consumidores, personas afectadas por alguna enfermedad, los principales perjudicados. Así se constata cuando revisamos los precios de los medicamentos en países de la región iberoamericana como España, Colombia y Costa Rica.

A la situación anterior, debe agregarse el hecho de que el registro de nuevas casas farmacéuticas, que aumentaría la competencia entre las actualmente existentes y por consecuencia haría los precios más accesibles, se han convertido en trámites burocráticos y en ocasiones infructíferos. La Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, no logra procurar que el Sistema de Salud obtenga medicamentos de distintas procedencias para que el precio disminuya y se favorezca a esta población vulnerable.

Nuestra propuesta consiste en promover que el precio de venta al público corresponda al resultado de la suma del costo efectivo que el establecimiento pagó por él, más una suma única, fija y en balboas, por concepto de costo máximo de intermediación, para todos los productos farmacéuticos. En ningún caso el monto fijo de intermediación podrá superar el monto máximo que por dicho concepto determine la autoridad. De esta manera, reducir el costo de los medicamentos como medida paliativa para nuestro Sistema de Salud que cada vez acrecienta más la crisis que padece.

Es por todo lo anterior que sometemos a esta Cámara el presente Anteproyecto de Ley **“Que establece un Régimen de Precios de los Medicamentos en la República de Panamá y dicta otras disposiciones”** para que una vez cumpla con el trámite legislativo y se convierta en Ley de la República, beneficie a miles de panameños que en la actualidad no tienen acceso a un Sistema de Salud universal y que garantice su derecho humano a la salud.

  
H.D. Zulay Rodríguez  
Diputada de la República Panamá  
Circuito 8-6



  
A. Reyes  
8-6

ANTEPROYECTO DE LEY No.

(De 31 de enero de 2022)

“Que establece un Régimen de Precios de los Medicamentos en la República de Panamá y dicta otras disposiciones”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	2/2/2022
Hora	5:10 p
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular el precio de venta al público de medicamentos, insumos y dispositivos médicos, para que la población disponga de buena calidad a precios accesibles.

**Artículo 2. Alcance.** Están sujetos a la presente Ley todas las farmacias y comercios que se dediquen a la comercialización y venta de medicamentos y dispositivos en el territorio de la República de Panamá.

CAPÍTULO II.

ACCESO A MEDICAMENTOS Y RÉGIMEN DE PRECIOS

**Artículo 3. Acceso a medicamentos y dispositivos.** Toda persona que habite en el territorio de la República de Panamá tiene derecho a acceder a los medicamentos y dispositivos necesarios para mantener un completo bienestar físico, mental y social.

Para llevar a cabo este fin, el Estado panameño, a través del Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en conjunto con la sociedad civil organizada, creará un Régimen de Precios que permitirá que la población acceda a los medicamentos y dispositivos necesarios para tratar sus dolencias de manera asequible.

**Artículo 4. Régimen de Precios.** Se crea un Régimen de Precios por el cual se fijarán los costos de los medicamentos para comercialización y venta de medicamentos y dispositivos.

El costo de venta al público corresponderá al resultado de la suma del costo efectivo que el establecimiento pagó por él, más una suma única, fija y en balboas por concepto de costo máximo de ganancia, para todos los productos farmacéuticos. En ningún caso el monto fijo de ganancia podrá superar el monto máximo que determine la Autoridad.

**Artículo 5. Acceso a la información.** Los actores de las cadenas de comercialización de medicamentos y de dispositivos médicos, deberán suministrar la información particular sobre precios y márgenes de ganancia que se encuentren en su establecimiento.

El listado deberá contener, todos los productos médicos que están a la venta, conjunto con el precio de venta del distribuidor y precio de reventa de la farmacia, a su vez deberá especificar el porcentaje de beneficio que obtiene por cada medicamento y dispositivos médicos. La misma se presentará en una tabla al Ministerio de Comercio e Industria y a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

**Artículo 6. Publicidad.** La información recopilada a través de las entidades, se procesará y dará a conocer al público por medio de la página web de la ACODECO, la cual deberá establecer: todos los productos médicos que están a la venta, conjunto con el precio de venta del distribuidor y precio de reventa de la farmacia, a su vez deberá especificar el porcentaje de beneficio que obtiene por cada medicamento y dispositivos médicos.

La ACODECO deberá tener un listado de todo tipo de medicamentos que se comercialicen en el país donde cualquier ciudadano panameño pueda consultar el precio correspondiente de venta.

### CAPÍTULO III

#### COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS

**Artículo 7. Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.** Se crea la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos que será la encargada de revisar y establecer los precios de los medicamentos y dispositivos que serán comercializados en el territorio de la República de Panamá.

**Artículo 8. Conformación.** La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos estará conformada por los siguientes miembros:

1. Un representante del Ministerio de Salud;
2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias;
3. Un representante de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia;
4. Un representante del Colegio Nacional de Farmacéuticos;
5. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá;
6. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá.

**Artículo 9. Instalación.** La Comisión Nacional de Precios y Dispositivos Médicos tendrá un periodo de tres meses (3) meses a partir de la promulgación de esta Ley para su instalación. Una vez instalada, contará con un término de un (1) año para presentar un reporte que contendrá los precios oficiales de los medicamentos y dispositivos médicos, que a su vez será publicados en las páginas de la autoridad competente.

**Artículo 10. Reuniones.** La Comisión se reunirá con una frecuencia anual para actualizar el estudio de mercado y emitir el reporte que servirá de referencia para todos los comercios en el territorio de la República de Panamá.

**Artículo 11.** La Comisión Nacional de Precios y Dispositivos Médicos deberá fijar los precios y los márgenes máximos de comercialización de los medicamentos en términos de presentación o forma farmacéutica o en precio por unidad de medida, de conformidad con las medidas establecidas comúnmente utilizadas para el tipo de medicamento de que se trate.

**Artículo 12. Márgenes de comercialización.** En ejercicio de sus funciones, la Comisión Nacional de Precios y Dispositivos deberá fijar los márgenes máximos de ganancia admitidos para la comercialización de medicamentos o de dispositivos médicos, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Para tal efecto, la Comisión deberá fijar un margen general aplicable a todos los medicamentos y dispositivos médicos.

**Artículo 13. Fijación de tarifa.** El sistema para definir la tarifa de esta tasa es un sistema de costos estandarizables, que será definido por la Comisión, a través de un amplio estudio de mercado que incluirá las siguientes pautas técnicas:

- a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;
- b) Cuantificación de recurso humano utilizado anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior;
- c) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;
- d) Se utilizará la información de otros países cuyas fuentes servirán para construir el Precio de Referencia Internacional. Estos países serán seleccionados con criterios de integración comercial, proximidad geográfica con la República de Panamá, similitud en el grado de intervención económica general, pertenencia a la OCDE y disponibilidad de información.
- e) Se tomará en cuenta el Precio de referencia nacional calculado para un mercado relevante a partir del análisis estadístico de la información disponible de precios nacionales. El Análisis estadístico se definirá, a partir de medidas de tipo paramétrico y no paramétrico del comportamiento de los datos y del mejor estadístico a usar para caracterizar el mercado nacional. Se debe velar por el mejor precio para que la población/consumidor disponga de buena calidad a precios accesibles.
- f) Habrá un factor de ajuste con la información sobre precios que disponga el Ministerio de Comercio e Industria y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), el cual hará referencia a un punto de la cadena de suministro distinto al punto de la cadena regulado.  
  
Se utilizarán factores de ajuste para hacerlos comparables en el mismo punto de la cadena.
- g) El punto de cadena regulado establecerá la cadena de suministro en la que se fija el precio máximo de venta.
- h) Se establecerá un precio máximo de venta para cada medicamento e insumo médico.

Los precios, tanto nacionales como internacionales, utilizados para el análisis de los diferentes mercados de medicamentos y dispositivos médicos serán aquellos correspondientes a la información más reciente disponible en las bases de datos consultadas.

#### CAPÍTULO IV

##### DENUNCIAS Y SANCIONES

**Artículo 14.** En el supuesto de que un consumidor determine que los precios de venta de los medicamentos y/o dispositivos médicos fijados por alguna farmacia o comercio sean superiores a los establecidos por la Comisión, el afectado podrá presentar su denuncia ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), quienes resolverán la controversia conforme lo establece su legislación vigente.

**Artículo 15.** La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) podrá realizar inspecciones de oficio para determinar si los comercios están cumpliendo con el régimen que establece la Ley e interpondrá las sanciones que correspondan según su procedimiento.

**Artículo 16.** La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente Ley a todo comercio que infrinja el régimen general aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos establecido en la presente Ley.

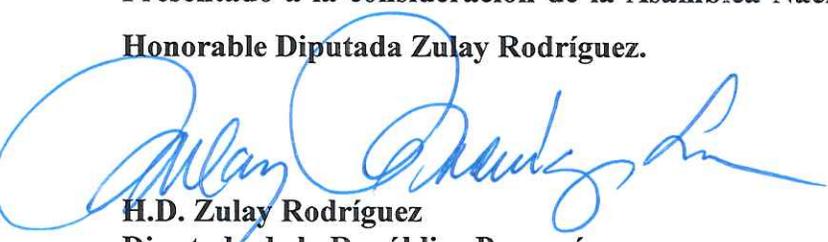
Las multas a imponer por las conductas sancionables previstas en la presente Ley serán establecidas por la autoridad competente.

Cuando se infrinja el régimen general aplicable al control de precios de medicamentos y dispositivos médicos, acudiendo a maniobras tendientes a ocultar a través de descuentos o promociones o en cualquier otra forma el precio real de venta, se incrementará la multa de una tercera parte a la mitad.

**Artículo 17.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, 31 de enero de 2022, por la Honorable Diputada Zulay Rodríguez.**



**H.D. Zulay Rodríguez**  
Diputada de la República Panamá  
Circuito 8-6



8-6

